

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO PENAL**

**JUICIO PENAL: No. 238 - 2013**

**RESOLUCION: No. 360 - 2013**

**PROCESADO: ARIAS RENGEL LUIS OSWALDO**

**OFENDIDO: GUTIERREZ AROCA HIPOLITO WILFRIDO**

**RECURSO: CASACION**

**POR. INJURIAS**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
PROCESO 0238- 2013 V.R.  
RECURSO DE CASACIÓN**

**EL CIUDADANO HIPÓLITO WILFRIDO GUTIERREZ AROCA CONTRA EL  
CIUDADANO LUIS OSWALDO ARIAS RENGEL**

**JUEZ PONENTE:** Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

Quito, 1 de abril de 2013, las 10h41

**VISTOS.-**

**1.- ANTECEDENTES.**

El señor Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha en fecha 15 de febrero del 2011, las 11h33, aceptó a trámite la querrela presentada por el señor Hipólito Wilfrido Gutiérrez Aroca en contra del señor Luis Oswaldo Arias Rangel por presunto delito de injurias.

Fue citado el señor Luis Oswaldo Arias Rangel en fecha 21 de marzo de 2011.

El 23 de octubre de 2012, las 08h10, esto es al año, siete meses, dos días, el señor Juez dictó sentencia en que rechaza la querrela, ratifica el estado de inocencia del señor Luis Oswaldo Arias Rangel, y declara que la querrela no es maliciosa ni temeraria.

De esta sentencia el señor Hipólito Wilfrido Gutiérrez Aroca, oportunamente presentó recurso de apelación.

La Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en fecha 13 de febrero del 2013, las 14h21, a los dos meses, veintiún días de la recepción del proceso, desestima el recurso de apelación presentado y confirma la sentencia en todas sus partes.

El señor Hipólito Wilfrido Gutiérrez Aroca oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia.

El recurso es concedido el viernes 22 de febrero del 2013; y el expediente recibido en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia el 26 de febrero del 2013, y el 28 del mismo mes y año, se realiza el sorteo electrónico, siendo recibido en el despacho del Juez Nacional ponente el 05 de marzo de 2013.

**2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

4  
c/ro



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos por acción pública según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: “en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Vicente Robalino Villafuerte tiene el cargo de Juez Nacional ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, las señoras doctoras Lucy Blacio Pereira y Gladys Terán Sierra, Juezas Nacionales, integran el Tribunal.

No se ha impugnado tal competencia ni a las juezas y al juez que integramos el Tribunal

Avoca conocimiento de la causa el señor doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, por licencia de la señora doctora Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional.

### **3. DE LA PRESCRIPCION.**

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia 020-10-SCN-CC, caso 030-10-CN, publicada en el primer Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 Octubre del 2010, razonó:

“... SEPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo ‘en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado’ (Ferrer Sama)”.

El número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, al hablar de los principios para el ejercicio de los derechos, establece: “Nadie podrá ser discriminado por razones de..., pasado judicial...”; y el número 5 del mismo artículo manda: “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán



aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

...”

#### 4. CON RESPECTO AL DOBLE CONFORME LA DOCTRINA EXPRESA:

##### “EL PRINCIPIO DE LA DOBLE CONFORME.

... En nuestro país está establecido el principio de la doble conforme por efecto de haber reconocido, a los instrumentos internacionales de derechos humanos rango de normas constitucionales y por lo tanto son parte de nuestro ordenamiento jurídico. Entre estos instrumentos tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que regula garantías judiciales, tales como la de recurrir ante juez o tribunal superior (Artículo 8 inciso h apartado 2 dedicado a las garantías judiciales, contiene, respecto de las personas inculpadas criminalmente, el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior") y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14 inciso 5to prevé el derecho de quien ha sido declarado culpable de delito "a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley").

Se puede definir a este principio, el de la doble conforme, como “el derecho del condenado a recurrir del fallo y de la pena: lo que se exige es la doble instancia ordinaria a favor del condenado.... En sintética expresión, se ha dicho que el doble conforme es un juicio al juicio”.

Para ejemplificar un poco pongamos un ejemplo de cómo debe operar la doble conforme:

- 1.- un tribunal de garantías penales que absuelve al procesado;
- 2.- un fiscal que recurre el fallo absolutorio;
- 3.- un tribunal superior (por ejemplo casación) que acepta el recurso del fiscal y que condena al procesado.

En este caso no existe doble conforme porque el procesado solo tiene una condena y no dos; la doble conforme implica que **“el Estado me tiene que decir que yo soy culpable en dos ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos”, y como eso no ha ocurrido en el ejemplo propuesto, entonces el principio de la doble conforme no existe y por lo mismo se vulnera expresas disposiciones de los instrumentos internacionales antes vistas, lo cual produce, como no puede ser de otra manera, una responsabilidad del Estado al no adecuar su sistema recursivo dentro de los límites mínimos requeridos para la efectiva vigencia de los derechos humanos.**

Este problema podría resolverse, según el profesor Ezequiel Mallarino, eliminando de nuestro sistema recursivo, la posibilidad de que el fiscal o el acusador particular puedan recurrir la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales; y, evitando que la sentencia condenatoria pueda modificarse en perjuicio del procesado



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

(non reformato in prius), es decir que el Estado sólo tiene una bala, una oportunidad para condenar al procesado.”<sup>1</sup>

La ley vigente al tiempo de la infracción y de su juzgamiento establece que los procedimientos por delitos de injurias, serán tramitados mediante acción privada, estableciendo el plazo de dos años para investigar, procesar y sancionar a los presuntos responsables, lo que incluye la impugnación.

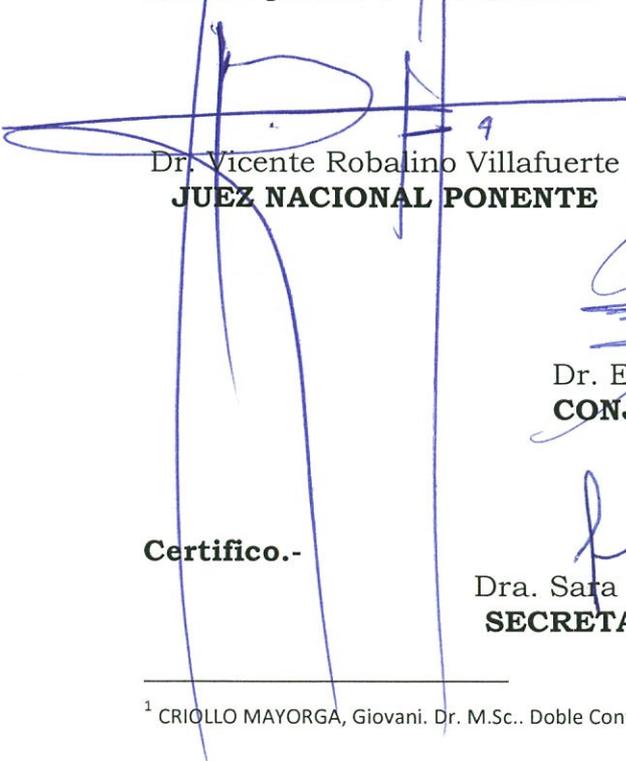
En este caso desde la fecha que fue citado el querellado a la presente, han transcurrido los dos años que exige el artículo 101 del Código Penal, para que opere la prescripción de la acción, toda vez que se trata de un delito de acción penal privada, sin que conste en el juicio causa legal que haya interrumpido este plazo.

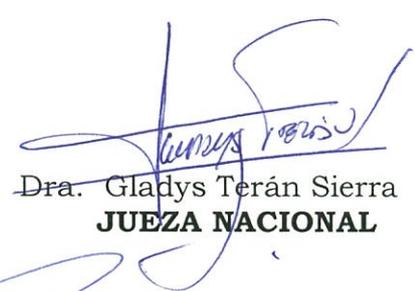
Es de destacar que el haber sido ratificado su estado de inocencia por dos ocasiones, y no existir recurso contra la decisión de casación, una posible condena dejaría en indefensión al procesado.

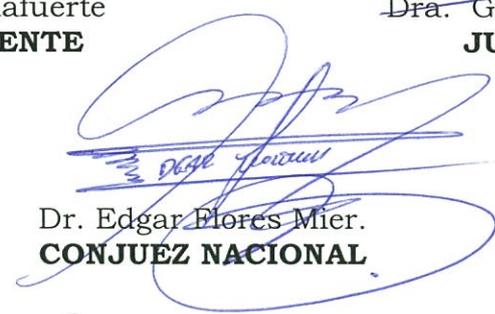
Es constitucional, es legal y así se declara, la prescripción de la acción penal ejercida en contra del ciudadano Luis Oswaldo Arias Rengel.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso al Tribunal de origen.-

Intervenga en la presente causa la Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo, en calidad de Secretaria Relatora encargada, por renuncia del titular. Notifíquese a los casilleros judiciales señalados para el efecto.-  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

  
Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Edgar Flores Mier.  
**CONJUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

  
Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo  
**SECRETARIA RELATORA ( e )**

<sup>1</sup> CRIOLLO MAYORGA, Giovanni. Dr. M.Sc.. Doble Conforme, Diario "La Hora", 17 de marzo de 2010.